

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700082116

Ciudad de México, a seis mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 7 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700082116, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Archivo electrónico en USB" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia del Expediente 006/2014 que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asuntos Penales de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales de la Secretaría de la Función Pública en donde son parte" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 110.4.-2307 de 4 de marzo de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que localizó información que atiende a lo solicitado, no obstante, no es posible otorgar la misma, toda vez que se encuentra clasificada como reservada por el plazo de 6 años, a partir del 18 de diciembre de 2014, ya que contiene información relacionada con averiguaciones previas o procesos penales, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26, fracción I, y 27 de su Reglamento, así como al Criterio 11/2010, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, la unidad administrativa refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la información debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos, conforme a aquella información vinculada a investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza esta dependencia por la posible comisión de hechos delictivos por parte de servidores públicos o en su caso, personas físicas, así como la relacionada con la coadyuvancia, apoyo y asistencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público Federal, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, dicha información debe mantenerse en reserva a fin de garantizar el debido proceso, el cual involucra el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados.

En ese sentido, indicó la Unidad de Asuntos Jurídicos que en la etapa de la averiguación previa, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, asimismo señaló que en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en la información con que se cuenta causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación no haya causado estado.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó que no es posible brindar el acceso a la información que se solicita, en tanto que se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los

delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público Federal se encuentra investigando y es el único facultado para dar información, toda vez que es el resguardante de las indagatorias, en tanto que le compete legalmente la investigación y persecución de los delitos federales, por lo que se sugiere al peticionario dirija su solicitud a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Río Guadiana No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, al ser ésta la institución persecutora de delitos, y la que, en su caso, podría contar con la información.

**IV.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, refiere que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo señalado en los Resultando III, de esta resolución.

En efecto, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el numeral Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, hipótesis en la que se ubica la información solicitada por el particular, relativa al expediente No. 006/2014, por lo que, difundir la información podría causar un daño a las atribuciones del Ministerio Público de la Federación durante la integración de la averiguación previa, toda vez que la se daría cuenta de las actuaciones que el representante social haya hecho dentro de la indagatoria, es decir, si ha girado órdenes de aprehensión, o si ha determinado a los inculcados, durante la averiguación previa y con ello, obstruir el procedimiento judicial que se tramita.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Ahora bien, en cuanto al daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, asimismo señala que en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en la información con que se cuenta causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación no haya causado estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a una parte de la reserva de la información solicitada en el folio que nos ocupa, relativa al estatus de las averiguaciones previas.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Con independencia de lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Río Guadiana No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de lo solicitado, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con independencia de lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero del presente fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

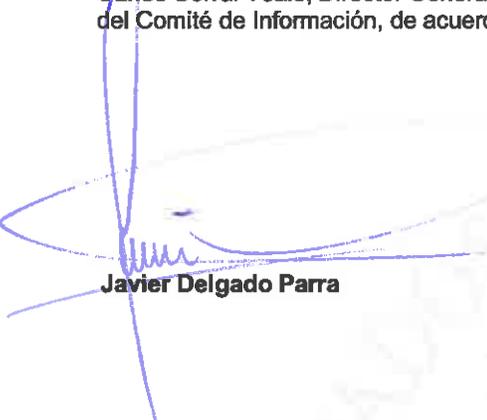
FOLIO: 0002700082116

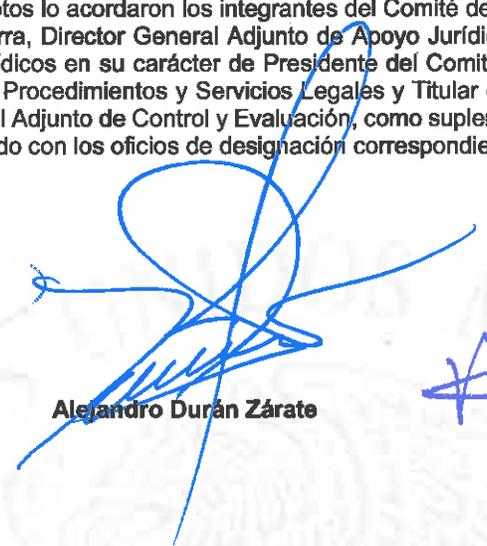
- 5 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra

  
Alejandro Durán Zárate

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.\*\*  


Revisó: Lic. Leticia Olvera Cruz.  
